

Síntesis de la Teoría Procesal Civil

Por el Lic. Adolfo Maldonado,
Auxiliar del C. Procurador General
de la República.

Entre las funciones fundamentales del Estado se cuenta la de intervenir con su fuerza pública para hacer cesar los conflictos entre los particulares, cuando no han podido éstos llegar, por sí solos, a una solución pacífica de sus cuestiones. Para obtener este resultado cuenta el Estado con los llamados Organos Jurisdiccionales, cuya misión esencial consiste en convertir en mandato particular y concreto, en su sentencia, el abstracto y general del ordenamiento jurídico vigente.

Por regla general, en los negocios civiles, la intervención de los tribunales sólo se pone en movimiento mediante la solicitud de un particular interesado en la composición de un conflicto, a no ser que se trate de cuestiones que las leyes consideran que son de orden público, pues entonces puede proponerse a los tribunales el caso por un órgano del Estado, como sucede en relación con la tutela de los menores o incapacitados, o los mismos particulares interesados están obligados a ocurrir al tribunal competente, aun fuera de toda controversia, como en los casos de divorcio voluntario, aun cuando los cónyuges estén acordes en disolver el vínculo matrimonial.

Establecidos los tribunales civiles para el único objeto de componer los conflictos que se les sometan, las sentencias que pronuncien deben ser congruentes con los puntos del debate, es decir, deben limitarse exclusivamente a resolver las cuestiones controvertidas, en los términos propuestos por las partes, sin modificarlas en forma alguna, y sin ampliarlas ni restringirlas.

Para resolver cuenta el juzgador con una premisa general, compuesta por el derecho vigente, en sus formas legislativa, consuetudinaria y científica, y sólo excepcionalmente tendrá que recurrir a las normas de un derecho diferente, cuando el problema haya de resolverse mediante la aplicación de un derecho extranjero; pero en esos casos el derecho local debe permitir hacer esa aplicación de un derecho extraño, pues el principio general es que cada orden jurisdiccional debe resolver de conformidad con su propio derecho estatal. Aparte de esta premisa general, es preciso que pueda establecer una premisa particular, deducida de los hechos debatidos por las partes, para poder formar el silogismo correspondiente, cuya conclusión sean los puntos resolutivos del fallo, en que se convierta en particular y concreto el mandato abstracto y general del derecho. Para llegar a este fin se requiere que el Órgano Jurisdiccional cuente con todos los elementos indispensables para precisar y definir el caso particular sometido a su resolución. Estos elementos se dividen en dos categorías: una, la de aquéllos que los contendientes están obligados a aportar, cada uno en defensa de sus respectivas pretensiones, y, otra, los que el juzgador debe proveer para que sean llevados al proceso, con o sin la voluntad de los contendientes, con su solicitud o sin ella; pero que deben servir para posibilitar la resolución final. Tiene un papel principalísimo, de entre la primera categoría, el planteamiento de la cuestión que habrá de ser resuelta; correspondiendo a la carga de aportar este elemento precisamente al que pretenda la actuación del órgano público. Esta parte, que es la llamada actora, debe justificar el interés que tiene en la composición del conflicto, cuando obre en nombre propio, y, cuando lo haga en representación de otro, aparte del interés de éste, su personería como representante, a no ser que se trate de los casos en que está permitida la gestión oficiosa, en los que sólo debe acreditar el legítimo interés de la persona por la cual gestiona. Estos elementos deben ser también acreditados por el demandado. Es también obligación del actor explicar, sin ambigüedades, qué es lo que pretende del tribunal; cuál es el bien de la vida que persigue con su actuación y cuáles las razones por las que debe intervenir el órgano público en la composición del conflicto, expresando, con toda claridad, en qué consiste éste, cómo ha surgido y con quiénes, y cuál es la forma en que pretende que deba ser compuesto. Llenados estos requisitos, se inicia la actividad procesal que habrá de terminar con la sentencia; pero el tribunal necesita conocer, con el mismo detalle de

la tesis del que solicita su intervención, la antítesis del colitigante, para lo cual tendrá necesidad de llamar a éste por los medios que prevenga el ordenamiento vigente, a fin de hacerle conocer la demanda entablada en su contra para que la conteste con pleno conocimiento de ella, planteando la forma de defensa que considere más eficaz para sus intereses. De los puntos de vista sostenidos por ambas partes resultará precisada la cuestión debatida, y cada paso que se dé en el desarrollo procesal debe ser adecuado para que los términos de la contienda se concreten y acrediten en forma tal que, al cerrarse el debate, no tenga el tribunal dudas sobre la cuestión que habrá de resolver; entendiéndose esto sólo con respecto a los elementos de la premisa particular, pues las únicas dudas que en ese momento puede tener el juzgador, para poder dictar su fallo, son las derivadas de la premisa general del derecho que habrá de elegir para resolver conforme a ella el caso particular que es materia de su estudio, pues si el caso particular no estuviera precisado, no tendría conocimiento el juez de la cuestión sobre la que debiera resolver.

Con excepción de los casos en que el derecho establece, en favor de una determinada situación jurídica, una especial protección inimpugnabile, a la que impropia mente se da el nombre de presunción "juris et de jure", cuya denominación propia es de "ficción", el contendiente que afirme encontrarse en una situación jurídica dada tendrá que aportar los elementos probatorios indispensables para justificar sus afirmaciones, correspondiendo al colitigante aportar la prueba que estime suficiente para destruir las afirmaciones que le sean adversas. En el primer caso, quien alegue encontrarse protegido por una ficción establecida en favor de la situación jurídica que defiende, sólo tiene que acreditar los supuestos de la misma, sin que esté obligado a rendir prueba alguna sobre su contenido, y su contraparte sólo puede impugnar los supuestos de la ficción, pero no puede destruir los efectos de ésta, una vez demostrados los supuestos previstos para su aplicación; en cambio, si se tratare de una verdadera presunción, es decir, de una situación protegida por su reconocimiento por el derecho, pero impugnabile, la llamada presunción "juris tantum", debe el que la alega acreditar los hechos por virtud de los cuales le es aplicable la situación, como en el caso de la ficción; pero aquí su contraparte puede probar lo contrario, si niega simplemente la existencia de la presunción, o probar contra su contenido, si, aun no negando la presunción, alega circunstancias de hecho que en el ca-

so supuesto la destruyan. Si hubiere concurrencia de presunciones, la carga de la prueba respecto de cada una de ellas y la técnica de las impugnaciones serán, independientemente una de otra, las expuestas; pero existe otro caso un poco más complicado, que estriba en la concurrencia de dos presunciones, sólo que una de ellas se refiere a un caso particular dentro de la otra, que tiene el valor de presunción general enfrente de la primera, que es una presunción especial. Aquí, mientras no sea destruida la presunción especial, opera ésta en todo su vigor, excluyendo los efectos de la general, y sólo destruyendo la especial surte sus consecuencias la general, en contra de la cual todavía se puede probar como en el caso corriente de una sola presunción.

Planteamiento de la cuestión, pruebas para justificar las afirmaciones que aquélla implica y resolución del órgano jurisdiccional son los tres pasos fundamentales del procedimiento de desarrollo normal; pero se dan casos en que, por no negar uno de los contendientes las pretensiones de la parte contraria, sino simplemente por no allanarse a ellas, la afirmación de la primera es indiscutible y no hay necesidad de acreditarla mediante prueba especial, pues basta con la aceptación hecha por el contrario tácita. Otros casos se refieren a afirmaciones ciertamente contradictorias, pero que desaparecen por convenio de los contendientes, en los casos no prohibidos por la ley, y entonces el tribunal no puede desempeñar su función primordial de hacer la aplicación del derecho al caso particular del debate, pues éste ya ha terminado, y lo único que le queda es velar porque el convenio sea permitido por el derecho, para autorizarlo y darle igual fuerza que la que tendría su propia resolución. Estos casos se refieren a procesos que terminan componiendo el conflicto, de manera que lo en ellos resuelto por el juez o por las partes, vale fuera de los procesos, en las relaciones humanas, garantizando situaciones jurídicas vueltas indubitables, respecto de un determinado bien de la vida; pero existen también otras formas de terminación de los procesos que no resuelven la controversia ni obligan en las relaciones humanas fuera del procedimiento, como en los casos de caducidad, litispendencia, convenio de dejar insubsistente el juicio y otros análogos.

Están obligados también los litigantes a llevar al conocimiento del juez todos los hechos, noticias e informaciones que sean necesarios para que la actividad procesal pueda desenvolverse con eficacia, tales como el señalamiento de domicilios y designación de peritos, testi-

gos y demás auxiliares en la investigación, cuya presencia se requiere para precisar los puntos de la litis que habrá de resolverse. Igualmente deben someterse a los interrogatorios y experimentos que sean indispensables para precisar la contienda, y han de proporcionar al juez todos los datos que tengan en su poder o en su conocimiento para hacer los interrogatorios, ordenar dictámenes periciales, practicar inspecciones oculares, y, en general, para practicar cuanta diligencia sea necesaria para el perfecto esclarecimiento de la verdad.

Dentro de la categoría de elementos cuya carga de aportación al proceso corresponde al tribunal, en lugar principal se cuentan todos los que tienen por finalidad dar indiscutibilidad a lo actuado, de manera que sea obligatorio para las partes y no puedan eludir sus consecuencias. Quedan aquí comprendidas todas las determinaciones ordenatorias del proceso, para que siga su curso irreversible, precluyendo, con cada una de ellas, momentos de su desarrollo, fuera de los cuales ya no podrán las partes repetir lo actuado, ni impugnarlo, ni ejecutar actos o pretenderlos del juez, que debieran haberse verificado antes de que fenecieran las etapas respectivas del desarrollo procesal.

Debe también el tribunal proveer el empleo de los medios de coacción destinados a hacer que los contendientes y extraños al litigio cumplan con los imperativos legales, para que se alleguen los elementos de la investigación y se ejecuten los actos que el ordenamiento procesal establezca como indispensables para su desenvolvimiento y eficacia legales.

Como algunos actos no pueden ser susceptibles de ejecución coactiva, tales como la contestación de la demanda, absolución de posiciones, nombramiento de peritos y otros análogos, en los casos de resistencia o abstención del obligado, para que esos actos se realicen cuando son susceptibles de ejecución por otro, pueden encomendarse al propio juzgador, como el nombramiento de perito, o aun a la contraparte, como el señalamiento de bienes en que trabar ejecución; pero, si no son susceptibles de ejecución por otro, en rebeldía del obligado se pueden dar por realizados en determinado sentido, como cuando se finge contestada la demanda o se tienen por confesadas las posiciones, para el efecto, de que siga el proceso su curso normal y no sea la abstención de una parte la que evite que el tribunal cumpla con su función de componer el conflicto.

Cuestión fundamental es la de la conservación de la materia del litigio, ya que, debiendo valer la sentencia en las relaciones humanas, fuera del proceso, si la materia de éste pudiera desaparecer para cuando la resolución se pronuncie, sólo tendría ésta una existencia y validez teóricas, y no se satisfaría la función primordial del órgano jurisdiccional, de componer coactivamente los conflictos, para garantizar los bienes de la vida que los hayan motivado. A efecto de conservar esta materia de la resolución, se establecen medidas tutelares, de aseguramiento o precautorias, como depósito de personas o de cosas, suspensión de obras, embargo de bienes, papeles o documentos que sean la materia del litigio, tanto para garantizar la situación propiamente debatida, como para asegurar las responsabilidades de las partes dentro del proceso.

Cuáles son, determinadamente, en cada momento, las obligaciones del tribunal, de los litigantes, de los auxiliares, en la investigación; cuáles las consecuencias de sus actos u omisiones, son cuestiones contingentes que varían en cada tipo de proceso y aun en cada cuestión controvertida; pero lo esencial es que el juzgador se encuentre, en una etapa del desarrollo procesal, en condiciones de poder establecer, con entera precisión, la premisa particular que deduzca de los hechos comprobados y que habrá de servirle, en unión de la general del derecho aplicable al caso, para resolver el conflicto que haya dado lugar a su intervención.

No sólo se requiere que el proceso sea irreversible para que no pueda retrocederse a etapas anteriores de su desarrollo, sino que, llegado a cierto momento, se decida la cuestión definitivamente, de manera que ya no pueda ser nuevamente vista por ningún órgano jurisdiccional. Esto acontece cuando se han agotado ya todas las instancias, valiendo la última resolución como verdad formal dentro del proceso, pues justa o injusta, acertada o no, ya no puede ser susceptible de modificación, pues ante la inconveniencia de la eternización de los conflictos, aun con el peligro de errores judiciales, el derecho exige que se llegue a un momento último, a una última instancia que les dé fin, en garantía del supremo valor jurídico de la seguridad en las relaciones humanas. Esta verdad de cosa juzgada que vincula a los órganos del Estado y a los contendientes, en procesos futuros, de manera que ya no puede nuevamente ser resuelta la cuestión que lo fué en un proceso anterior, cuando tanto la premisa particular como la general son las mismas sobre las que debería ocuparse la nueva sentencia.